

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-472/2015.

ACTOR: LUIS JESÚS CUENCA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-472/2015**, promovido por Luis Jesús Cuenca Hernández, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la referida Ciudad, para controvertir la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano radicado en el expediente ST-JDC-67/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados a postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa a la LIX Legislatura y a miembros de los Ayuntamientos para el ejercicio 2015-2018, ambos en la mencionada entidad federativa.

2. Escrito de Manifestación de Intención. El veinticuatro de enero de dos mil quince, Luis Jesús Cuenca Hernández presentó su escrito de Manifestación de Intención para postularse al cargo de Presidente Municipal en Toluca, Estado de México.

3. Requerimiento para subsanar errores u omisiones. El veintiséis siguiente, se requirió al ciudadano referido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara errores u omisiones consistentes en presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídico colectiva, para recibir financiamiento privado, y en su caso, el público correspondiente.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de febrero del presente año, Luis Jesús Cuenca Hernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la determinación relativa a la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal.

En su oportunidad, se registró el medio de impugnación con la clave ST-JDC-40/2015.

5. Acuerdo de Sala. El seis de febrero del año en curso, el Pleno de dicha Sala Regional Toluca declaró improcedente, el juicio ciudadano y, determinó reencauzar el escrito de demanda promovido por Luis Jesús Cuenca Hernández al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo sustanciara y resolviera lo conducente.

Dicho medio de impugnación se identificó en el tribunal electoral local, con la clave JDCL/3/2015.

6. Sentencia del juicio ciudadano local. El nueve de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el citado expediente JDCL/3/2015, cuyos puntos resolutive fueron:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo número **IEEM/CM107/001/2015**, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil quince; lo anterior, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDA. Se **CONFIRMA**, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/77/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de diciembre del año dos mil catorce; lo anterior, de conformidad con el considerando Cuarto de la presente sentencia.

7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero pasado, Luis Jesús Cuenca Hernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la determinación señalada en el numeral que antecede.

Dicho juicio ciudadano se registró con la clave de expediente ST-JDC-67/2015.

8. Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-67/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-67/2015, cuyos puntos resolutivos son del orden siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente JDCL/3/2015.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número IEEM/CM107/001/2015, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil quince.

TERCERO. Se otorga al ciudadano Luis Jesús Cuenca Hernández, a presentar ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, dentro de los cinco días naturales siguientes a que le notifique la presente ejecutoria, el número de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, "El candidato municipal inexperto".

CUARTO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, a efecto de que, una vez que el ciudadano Luis Jesús Cuenca Hernández, le presente el número de cuenta bancaria, y en caso de no existir otro impedimento, registre al ciudadano, como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de la referida entidad federativa, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada en la Institución Bancaria que para tal efecto le presente el ciudadano actor.

Una vez realizado lo anterior, el citado consejo municipal, deberá informar del cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Disconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, Luis Jesús Cuenca Hernández promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

1. Recepción. El veinticinco de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número TEPJF-ST-SGA-432/15, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, mediante el cual remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como diversa documentación relacionada con el asunto.

2. Turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente **SUP-JRC-472/2015**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2223/15, de la mencionada fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente del presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación

en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 86, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
 - b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
 - d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
 - e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
 - f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del artículo trasunto se advierte que, el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas.

Ahora bien, en el particular, Luis Jesús Cuenca Hernández controvierte la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-67/2015, por la cual **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

México, en el expediente JDCL/3/2015 y, por ende, también **revocó** el acuerdo número IEEM/CM107/001/2015, del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 107, determinando que el ciudadano Luis Jesús Cuenca Hernández, deberá presentar ante dicho Consejo Municipal del citado Instituto Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a que se le notificara la ejecutoria aquí impugnada, el número de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, “El candidato municipal inexperto”.

En ese sentido, el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por lo tanto, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, es inconcuso que no se surte algunas de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser susceptibles de controversia, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración el presente medio de impugnación, lo cierto es que ello, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, se impugna la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-67/2015.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que, la sentencia ahora controvertida le fue notificada en forma personal a Luis Jesús Cuenca Hernández, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que deriva la resolución impugnada, en el domicilio que señaló en su demanda primigenia para tal efecto, el diecinueve de febrero de dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, tal como se desprende de la respectiva cédula de notificación personal, la cual obra en la foja 147 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado.

Aunado a lo anterior, el propio accionante señala en su escrito de presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como en la primera hoja de esta última lo siguiente: "...VENGO A IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL RESPECTO DE LA CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TENGO CONOCIMIENTO A PARTIR DEL DÍA DIECINUEVE DE

FEBRERO DE DOS MIL QUINCE...”. Dicha circunstancia, atento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un reconocimiento expreso y espontáneo que no requiere probanza alguna.

Por tanto, se concluye que el jueves diecinueve de febrero del año en curso, Luis Jesús Cuenca Hernández fue notificado en forma personal de la sentencia ahora impugnada.

Así las cosas, el plazo legal de tres días, para la presentación de la demanda transcurrió del viernes veinte al domingo veintidós de febrero del presente año, considerando que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se encuentra en curso, toda vez que la intención última del enjuiciante consiste en que se le conceda el registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en Toluca, Estado de México.

Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el martes veinticuatro de febrero pasado, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, tal como se advierte de la parte superior derecha del escrito de demanda, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencausar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración.

SUP-JRC-472/2015

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sin que en el particular sea procedente reencausar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-438/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Luis Jesús Cuenca Hernández.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO